

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 2513/93

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
don Juan Fraile Matías.

D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal
Allende
D. Pedro Cruz Villalón

SOBRE: Sentencia de la Sala
Primera del Tribunal Supremo,
sobre impugnación de tasación
de costas.

En la pieza separada del asunto de referencia la
Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES.

1. El día 30 de julio de 1993, don Francisco Álvarez del Valle García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Fraile Matías, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de 19 de julio de 1993, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en incidente de impugnación de honorarios en el que se desestima la pretensión del recurrente y se declaran debidos todos los conceptos de la tasación de costas, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 47 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pese a la concesión al mismo del derecho a litigar gratuitamente.

En la demanda se nos dice que la Sala Primera del Tribunal Supremo ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) al negar al demandante



de amparo los efectos derivados del beneficio de justicia gratuita, pese a que por Sentencia de 5 de noviembre de 1987, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de los de Salamanca, en incidente de justicia gratuita, se le reconoció el derecho a litigar gratuitamente en los autos de los que trae causa el recurso de casación, aplicando un precepto -el art. 47 antes citado-, cuando el pertinente era el art. 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El recurrente en amparo solicita que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y que se reconozca el derecho del Sr. Fraile Matías a extender los efectos de la Sentencia que le reconoció el derecho a litigar con el beneficio de justicia gratuita al ámbito del recurso de casación, de acuerdo con lo expuesto en el antes citado art. 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por escrito de 13 de mayo de 1994, el actor de conformidad con el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional, interesa la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en amparo.

2. La Sección Primera, en providencia de 23 de mayo, acordó formar la correspondiente pieza separada y conceder en ella un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al demandante para que dentro del mismo pudieran alegar cuanto estimaran pertinente en relación con la medida cautelar solicitada.

3. El Ministerio Fiscal alega, en esencia, que la resolución cuya suspensión se solicita confirma la anterior sobre abono de costas, de ahí que se trata de efectos meramente económicos, sin que entren en juego ninguna de las excepciones a que el Tribunal constitucional se refiere en los supuestos en que acuerda suspender sus efectos, por lo que no procede acordar la suspensión interesada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4. El demandante insiste en su solicitud de suspensión, porque la ejecución de la Sentencia que motivó la demanda de amparo, haría perder a éste su finalidad, máxime cuando se trata de un recurrente que se encuentra en la pobreza casi absoluta, puesto que le falta trabajo y tiene que afrontar el sustento propio y el de su esposa y cuatro hijos con un escaso subsidio de paro, siendo evidente que los intereses públicos no van a sufrir porque se acuerde la suspensión interesada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque la Ley Orgánica de este Tribunal no lo diga así, explícitamente, no parece discutible que la interposición del recurso de amparo, por su propia naturaleza intrínseca, no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos de la Administración o de cualquier otra institución del Estado y sentencias, que son su objeto. Es una consecuencia de la presunción de legitimidad que alcanza a todas las actuaciones de los poderes públicos y con mayor razón si, como es el caso, ostentan una auténtica legitimación democrática. Esta presunción inherente a la entera actividad pública (legislativa, ejecutiva y judicial) está presente y operante, aunque implícita, en la Constitución y a las veces explícita en el resto del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como contrapeso de tal presunción nuestro sistema de justicia constitucional configura la posibilidad de que este Tribunal suspenda la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo. Desde una perspectiva procesal aparece como una medida cautelar, que cumple una función de equilibrio entre el poder y la libertad, conectándose directa e inmediatamente a la garantía de la efectividad de la tutela judicial que consagra el art. 24 de nuestra Constitución. En efecto, el soporte de tal medida consiste



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

en el riesgo o la certeza de que la ejecución ocasionará un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, según dice el art. 56 de nuestra Ley Orgánica, convirtiendo así una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica. La suspensión preventiva del acto o disposición objeto del proceso de amparo exige una delicada ponderación de los intereses generales y los derechos fundamentales de terceros, cuya perturbación grave o lesión actúa como límite de la medida cautelar y el interés particular del demandante en amparo. En tal aspecto es el potencial perjudicado quien ha de justificarlo. Por otra parte, el análisis de la situación ha de hacerse sin prejuzgar la cuestión principal, aun cuando sin perderla de vista, con una mirada al soslayo.

2. La condena al pago de las costas no es sino una prestación de dar, obligación pecuniaria en suma, cuantificada y recuperable en principio, incluido el perjuicio sufrido por el lucro cesante, aun cuando esta afirmación admita matizaciones en función de circunstancias objetivas (cuantía) y subjetivas (situación económica del condenado), sin mencionar la depreciación monetaria. Por esta su naturaleza ha merecido trato distinto, permitiéndose la ejecución con o sin afianzamiento. No obstante lo dicho, en el caso que ahora nos ocupa resulta procedente la suspensión del cumplimiento, sin perjuicio de adoptar las medidas cautelares que el órgano judicial competente considere idóneas al respecto. Conviene enfatizar que el objeto del recurso de amparo no es otro sino la Sentencia del Tribunal Supremo dictada en el procedimiento incidental para la tasación de las costas, siendo el condenado en ella quien gozaba y goza del beneficio de justicia gratuita concedido por otra Sentencia firme cuyos efectos no reconoce aquella. Dicho esto, queda claro que si no se suspendiera la efectividad de tal resolución, podría llegarse al embargo de los bienes de quien se encuentra, como es el caso del actor, en muy precaria situación económica, judicialmente reconocida, causándole un perjuicio muy difícilmente reparable si en su día

el amparo fuera estimado y haciendole perder así su finalidad práctica.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la sentencia de 19 de julio de 1993, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en incidente sobre impugnación de tasación de costas recaída en el recurso 1614/89, hasta tanto se resuelva el presente recurso de amparo, sin perjuicio de que el órgano judicial encargado de la ejecución pueda adoptar las medidas cautelares que estime convenientes para garantizar en su caso la ejecución de la resolución ahora suspendida.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]